



**RESOLUCIÓN CJR21-0460**  
**(05 de octubre de 2021)**

*“Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por Juan Camilo Duarte Aunca”*

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL  
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferida por los numerales 17 y 22 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996; por la delegación conferida con el Acuerdo 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

**ANTECEDENTES:**

Mediante Acuerdo PCSJA17-10643 de 2017, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso que los Consejos Seccionales de la Judicatura adelantaran los procesos de selección, iniciando con la expedición de los acuerdos de convocatoria, actos preparatorios y expedición de los respectivos registros de elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Neiva.

Con base en lo anterior, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, expidió el Acuerdo CSJHUA17-491 del 06 de octubre de 2017, mediante el cual adelantó proceso de selección y convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Neiva.

Dicho Consejo Seccional, a través de la Resolución CSJHUR18-281 de 23 de octubre de 2018, junto con aquellas que la adicionan, aclaran o modifican, decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes, los cuales fueron citados y presentaron la prueba de conocimientos el 3 de febrero de 2019.

Posteriormente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, mediante Resoluciones número CSJHUR19-137 y CSJHUR19-138 de 17 de mayo de 2019, publicó el listado contentivo de los resultados obtenidos por los concursantes en la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades; contra dicho acto administrativo fueron interpuestos los recursos de reposición y en subsidio apelación, los cuales fueron resueltos por el Consejo Seccional y por la Unidad de Administración de Carrera Judicial<sup>1</sup>, quedando en firme los puntajes obtenidos en la prueba de conocimientos, para quienes recurrieron el respectivo acto administrativo.

Concluida la etapa de Selección, y encontrándose en firme las decisiones individuales contenidas en los actos administrativos citados, el Consejo Seccional de la Judicatura del

<sup>1</sup>Resoluciones CJR19-0841, CJR21-0092, CJR21-0093, CJR21-0094, CJR21-0118 y CJR21-0104.

Huila, continuó con la etapa clasificatoria, que tiene por objeto la valoración y cuantificación de los diferentes factores que la componen, con los que se estableció el orden de clasificación en el correspondiente Registro Seccional de Elegibles según el mérito de cada concursante (artículo 2 inciso 5 numeral 5.2 sub numeral 5.2.1 del Acuerdo CSJHUA17-491 del 06 de octubre de 2017).

Mediante Resolución CSJHUR21-283 de 21 de mayo de 2021, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, conformó el Registro Seccional de Elegibles para proveer el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Circuito nominado, como resultado del concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJHUA17-491 de 6 de octubre de 2017, decisión que fue notificada durante cinco (5) días hábiles, a partir del 25 de mayo de 2021, en la Secretaría de ese despacho y se publicó en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), link Carrera Judicial-Concursos Seccionales- Consejo Seccional de la Judicatura del Huila-Convocatoria 4, procediendo los mecanismos dispuestos en sede administrativa, desde el 1º de junio hasta el 16 de junio de 2021, inclusive.

El señor **JUAN CAMILO DUARTE AUNCA**, el 16 de junio de 2021 presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución CSJHUR21-283 de 21 de mayo de 2021, argumentando que tiene 1859 días en experiencia adicional lo que equivale a 5.1 años, por lo que la puntuación para dicho ítem debe ser de 100 puntos y no 84.11, que se le calificó en el registro; en cuanto a la prueba psicotécnica, solicita se revisen las respuestas marcadas y se verifique la clave de la respuesta que fue asignada por la Universidad Nacional, toda vez que desconoce el criterio de calificación, motivo por el cual solicita se den los criterios establecidos o se realice la exhibición del cuadernillo, hoja de respuestas y claves asignadas, puntuación de cada una de las respuestas dadas.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, mediante Resolución CSJHUR21-545 de 17 de agosto de 2021, desató el recurso de reposición, ordenando no reponer y en consecuencia, confirmar el puntaje obtenido por el señor Juan Camilo Duarte Aunca en la Resolución CSJHUR21-294 del 21 de mayo de 2021 en el factor correspondiente a la prueba psicotécnica; y reponer y en consecuencia modificar el puntaje correspondiente a capacitación adicional. Por lo anterior, el puntaje total de la etapa clasificatoria contenido en la Resolución CSJHUR21-283 de 21 de mayo de 2021, quedó así:

NOMBRE	CÉDULA	Puntaje prueba de conocimiento	Puntaje Experiencia Adicional y Docencia	Puntaje Capacitación Adicional	Prueba Psicotécnica	Total Puntaje
Juan Camilo Duarte Aunca	1.075.226.292	328,97	100,00	40,00	145,50	614,47

#### EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo 956 de 2000, delegó en esta Dirección la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Conforme lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y como se reguló en el artículo 2º del Acuerdo CSJHUA17-491 de 06 de octubre de 2017, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de ineludible observancia y cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración, de manera que bajo estos parámetros se revisará el acto administrativo aquí discutido.

En esta oportunidad se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el señor **JUAN CAMILO DUARTE AUNCA**, quien se presentó para el cargo de Profesional Universitario Juzgados Administrativos grado 16, contra el registro seccional de elegibles, contenido a Resolución CSJHUR21-294 de 21 de mayo de 2021.

Al recurrente le fue publicado el siguiente puntaje:

Cédula	Apellidos y Nombres	Prueba de Conocimientos -Escala de 300 a 600 Ptos	Prueba Psicotécnica	Experiencia Adicional y Docencia	Capacitación Adicional	TOTAL
1075226292	DUARTE AUNCA JUAN CAMILO	328.97	145.50	84.11	40	598.58

Como requisitos mínimos requeridos para el cargo de inscripción, fueron estipulados los siguientes, en el numeral primero del artículo 2º del Acuerdo de Convocatoria:

Código del Cargo	Denominación	Grado	Requisitos mínimos
261424	Profesional Universitario Juzgados Administrativos	16	Título profesional en derecho y tener dos (2) años de experiencia profesional.

Teniendo en cuenta los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración, es claro que lo que exceda a su cumplimiento, debe ser valorado como experiencia adicional y docencia y capacitación adicional, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5.2.1. del artículo 2º del acuerdo de Convocatoria.

Así las cosas y atendiendo la petición del recurrente, se procederá a efectuar la verificación del puntaje en el factor recurrido:

- **Experiencia adicional y docencia.**

En el artículo 3.º del Acuerdo PSAA13-10038 de 2013 “Por el cual se adecuan y modifican los requisitos para los cargos de empleados de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios” se señala la definición de experiencia relacionada, así:

*“(…) **Experiencia Profesional.** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación universitaria, en el ejercicio de las actividades propias de la relación.”*

En el Acuerdo de convocatoria se estableció que para el factor de experiencia adicional y docencia, se evalúa la experiencia laboral adicional al cumplimiento del requisito mínimo exigido para el cargo, así:

*“la experiencia laboral en cargos relacionados, o en el ejercicio independiente con dedicación de tiempo completo en áreas relacionadas con el empleo de aspiración dará derecho a veinte (20) puntos por cada año de servicio o proporcional por fracción de éste; entendiéndose como año 360 días, y la docencia en la cátedra en áreas relacionadas con el cargo de aspiración dará derecho a diez (10) puntos, por cada semestre de ejercicio de tiempo completo. En todo caso, la docencia y la experiencia adicional no podrán ser concurrentes en el tiempo y en todo caso el puntaje total del factor no podrá exceder de 100 puntos”.*

Los documentos aportados por el concursante al momento de inscripción para acreditar 2 años (720 días) de experiencia en actividades relacionada con el cargo como requisito mínimo y asignar puntaje adicional, se encuentran:

Entidad	Cargo desempeñado	Fecha inicial	Fecha final	Total, tiempo en días
Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM	Asesor Jurídico	02/03/2010 Terminación y aprobación de materias del pensum de Derecho	03/07/2010	122
Consejo Seccional de la Judicatura del Huila	Auxiliar Judicial Ad-Honorem	01/09/2010	14/01/2011	134
Firma de Abogados Diego Fernando Chavarro Castillo	Abogado Asistente	06/05/2011	06/08/2011	91
Juzgado 2 Administrativo de Neiva	Oficial Mayor	11/08/2011	30/06/2011	322
Tribunal Contencioso Administrativo de Huila	Auxiliar Judicial Grado I	25/07/2011	10/04/2014	616
Juzgado 4 Administrativo de Neiva	Oficial Mayor	11/04/2014	31/07/2014	111
Juzgado 4 Administrativo de Neiva	Oficial Mayor	01/08/2014	05/08/2014	5
Juzgado 4 Administrativo de Neiva	Profesional Universitario	06/08/2014	29/08/2016	744
Juzgado 1 Penal Municipal de Neiva	Secretario	30/08/2016	31/08/2016	1
Juzgado 4 Administrativo de Neiva	Profesional Universitario	01/09/2016	03/08/2017	333
<b>Total</b>				<b>2477</b>

Así las cosas, revisados los documentos efectivamente aportados por el concursante durante el término de inscripción, se pudo establecer que el aspirante acreditó 2477 días de experiencia profesional, es decir la adquirida a partir del 1/03/2010, fecha en la cual terminó y aprobó todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación universitaria. Así las cosas, a los 2477 días laborados, se les descuenta el

requisito mínimo de 720 días y resultan 1757 días adicionales, lo que equivale a un puntaje de 97.61, en el ítem de experiencia adicional y docencia.

En ese orden de ideas, se logra determinar que la calificación para el ítem de Experiencia Adicional y Docencia es de 97.61 puntos, por lo tanto, el puntaje asignado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila al resolver el recurso de reposición no resulta ser el que corresponde a lo establecido en el acuerdo de convocatoria, por lo que en virtud del principio de la no *reformatio in pejus*, esta Unidad deberá confirmar el valor asignado en la resolución CSJHUR21-545 de 17 de agosto de 2021, como se señalará en la parte resolutive de este proveído.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia T-033 de 2002 precisó:

*“Para la Corte, la congruencia es una regla que condiciona la competencia otorgada a las autoridades públicas, y en este sentido, delimitan el contenido de las decisiones que deben proferir, de tal manera que: a) solamente pueden resolver sobre lo solicitado o, b) en relación directa con aspectos vinculados a lo pedido por los interesados y que se encuentren debidamente probados.*

*Este es el alcance que tiene el artículo 59 del Código Contencioso Administrativo - previamente citado -, mediante el cual se reconoce y delimita el poder decisorio de la Administración en relación con las peticiones presentadas por los administrados en agotamiento de la vía gubernativa, y ello es así, porque de la aplicación de la regla de la congruencia, surge como garantía y derecho de los administrados la prohibición de la no “reformatio in pejus”, institución que se encuentra consagrada en el inciso 2º del artículo 31 de la Constitución, por virtud del cual: “El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único”.*

*Esta Corte ha sostenido que la citada garantía procesal mediante la cual se desarrolla el debido proceso, involucra una limitación al superior jerárquico consistente en la imposibilidad de ejercer libremente sus atribuciones, restringiendo su competencia o poder decisorio a lo planteado por el apelante único.*

*Precisamente esta Corporación en Sentencia T-233 de 1995 (M.P. José Gregorio Hernández), señaló que el ejercicio de la doble instancia y de los recursos para controvertir una decisión, tienen como objetivo que: “...en caso de prosperar (el recurso), conduzca a una definición de favor y no a una modificación de la sentencia en su perjuicio...Así, pues, la garantía reconocida por el artículo 31 de la Carta al apelante único tiene el sentido de dar a la apelación el carácter de medio de defensa del condenado y no el de propiciar una revisión “per se” de lo ya resuelto....”*

*Se pregunta la Sala si la prohibición de la no “reformatio in pejus” tiene aplicación en la actuación administrativa?. La Corte, en múltiples pronunciamientos ha dado respuesta afirmativa a este interrogante. A este respecto, ha considerado que por ser la no “reformatio in pejus” un principio general de derecho y una garantía constitucional del debido proceso es aplicable a todas las actividades del Estado que implique el ejercicio de su poder sancionatorio. Por ello, esta garantía tiene plena vigencia en las distintas jurisdicciones reconocidas por el ordenamiento jurídico - penal, civil, laboral, administrativo, constitucional-, e incluso, en las actuaciones administrativas.”<sup>2</sup>*

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-033 de 2002

- **Prueba psicotécnica**

Respecto de la solicitud de que revisen las respuestas marcadas y se verifique la clave de la respuesta que fue asignada por la Universidad Nacional, toda vez que desconoce el criterio de calificación, motivo por el cual solicita se den los mismos o se realice la exhibición del cuadernillo, hoja de respuestas y claves asignadas, puntuación de cada una de las respuestas dadas de la prueba psicotécnica, la Universidad Nacional de Colombia como constructor de la misma señaló:

*“Frente a la metodología de valoración de la prueba psicotécnica, a continuación, se explica el proceso realizado para implementar las directrices establecidas en el Acuerdo PCSJA 17 -10643 del 14 de febrero de 2017.*

*Para obtener la valoración final de esta prueba, a la luz de su naturaleza y objetivo, se utilizó metodología de calificación de créditos parciales entre 1 y 4 puntos, que dio como resultado el puntaje directo de cada concursante. Posteriormente, en cumplimiento de lo establecido en el acuerdo de convocatoria, se transformó a una escala de máximo 200 puntos. Es importante reiterar que este tipo de pruebas no tiene respuestas correctas o incorrectas, toda vez que su propósito es identificar conductas, actitudes, motivaciones e intereses asociados con situaciones que se pueden presentar en diferentes contextos de trabajo.*

*Así, para cada pregunta las opciones de respuesta tenían valores asignados entre 1 y 4 puntos, en el que 1 correspondía a la respuesta menos favorable y 4 la respuesta más favorable. En esa línea el puntaje directo mínimo que podía obtener un aspirante que respondiera todas las preguntas correspondía a 100 puntos y el máximo a 400 puntos. Toda vez que el acuerdo de convocatoria definía hasta 200 puntos como puntaje máximo de esta prueba, el puntaje final directo de cada aspirante se transformó a una escala de máximo 200 puntos.”*

Adicionalmente, la Universidad precisó:

*“Desde el componente técnico esta prueba, permite realizar una aproximación a los rasgos y habilidades laborales y capacidades personales y académicas de los potenciales seleccionados.*

*Por tal razón, la finalidad de esta prueba no es APROBAR O REPROBAR, de hecho, dada su naturaleza, esta prueba no tiene respuestas correctas o incorrectas. Ello impide su exhibición.*

*Su esencia, clasificatoria, es determinar un resultado de la capacidad y habilidad de cada aspirante, frente al cargo que aspira.”*

En mérito de lo expuesto, la directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°: CONFIRMAR** la decisión contenida en la Resolución CSJHUR21-545 de 17 de agosto de 2021, por medio de la cual el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila

resolvió el recurso de reposición en los ítems factor experiencia adicional y docencia, y prueba psicotécnica; en consecuencia, el puntaje total de la etapa clasificatoria del concursante **JUAN CAMILO DUARTE AUNCA**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.075.226.292, es el siguiente:

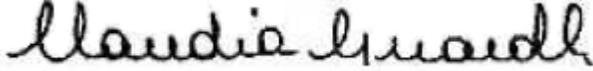
Cédula	Apellidos y Nombres	Prueba de Conocimientos -Escala de 300 a 600 Ptos	Prueba Psicotécnica	Experiencia Adicional y Docencia	Capacitación Adicional	TOTAL
1075226292	DUARTE AUNCA JUAN CAMILO	328.97	145.50	100	40	617.47

**ARTÍCULO 2°: NO PROCEDE RECURSO** contra la presente Resolución en sede administrativa.

**ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR** esta Resolución Al señor **JUAN CAMILO DUARTE AUNCA**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.075.226.292, a través de la publicación en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, durante el término de cinco (5) días hábiles, y en la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva -Huila, de conformidad con lo previsto en el acuerdo de convocatoria.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D. C., a los cinco (05) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021).



**CLAUDIA M. GRANADOS R.**

Directora

Unidad de Carrera Judicial

UACJ/CMGR/MCVR/CGT